

C.A. Santiago

Santiago, cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

**VISTO:**

1.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

El demandante ha interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de ocho de febrero de dos mil diecinueve, fundado en dos causales. La primera, en cuanto sostiene que el fallo incurriría en la causal contemplada en el N° 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, al haber sido esta dada ultra petita, por apartarse de lo sometido al conocimiento del sentenciador por las partes.

Adicionalmente, arguye que la sentencia incurre en el vicio previsto en la causal del N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el N° 4 del artículo 170 del mismo Código.

Solicita se acoja el recurso, se anule la sentencia recurrida y se declare que se acoge íntegramente la demanda con costas. En subsidio, pide se case de oficio la sentencia.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que en cuanto al primero de los vicios reclamados, esto es, en haber incurrido la sentencia en ultra petita, se afirma por el recurrente que la sentencia transgrede el principio de congruencia por cuanto se ha apartado de los términos en que las partes situaron la controversia, alterando el contenido de la misma, pues se acoge una excepción que la demandada jamás impetró.

Sin embargo, baste leer el petitorio del libelo de demanda y la contestación de la misma, para desestimar el recurso de casación por esta causal, pues fluye de sus textos que se demandó el pago de honorarios de conformidad al contrato que unió a las partes, siendo aquel el contexto normativo con arreglo al cual debía resolverse la controversia, y, lo que precisamente hace el sentenciador, es aplicar el referido contrato de honorarios explicando, respecto de cada una de las pretensiones del actor, si era posible de ser aplicada la convención que unió a las partes.

**Segundo:** Que en consecuencia, se desestimaré el recurso de casación en la forma en examen por esta causal.



**Tercero:** Que como se advirtiera precedentemente, el segundo de los vicios formales alegados por el peticionario se hace consistir en una supuesta omisión de las consideraciones de hecho y de derecho. En opinión del recurrente, el vicio se concreta al no haberse la sentencia hecho cargo de la prueba confesional y de la prueba instrumental que individualiza en su libelo.

**Cuarto:** Que la sentencia no incurre en tal vicio, pues tal como expresa el propio recurrente, la sentencia hace referencia al pliego de posiciones mediante el cual se realizó la prueba de confesión judicial, reseñándose en el fallo, en distintos considerandos, preguntas precisas del mismo.

Lo mismo ocurre con la prueba instrumental, consistente en el anexo de contrato celebrado entre las artes, el cual sí es analizado por el tribunal, explicándose en la sentencia, en detalle, las razones por las cuales no resultan aplicables en la especie todas sus disposiciones.

**Quinto:** Que acorde a lo anterior, de la lectura del fallo fluye que se analizó toda la prueba rendida y se vierten en los suficientes razonamientos, no configurándose el vicio que se denuncia.

2.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ROL INGRESO DE CORTE N° 15.206-2018 Y ROL INGRESO DE CORTE N° 3671-2019:

**Sexto:** Que la parte demandante ha interpuesto apelación en contra de la resolución de fecha 7 de septiembre de 2018 que rechazó la solicitud de su parte de hacer efectivo un apercibimiento en contra de la demandada por no haber procedido a la exhibición de determinados instrumentos.

**Séptimo:** Que asimismo, la actora ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de estos autos, expresando, en lo fundamental, que el tribunal *a quo* carecía de competencia para dejar de aplicar una cláusula contractual como también para determinar que parte de los honorarios demandados no pueden ser cobrados por no existir un resultado final en el respectivo juicio que se encargo al actor.

Al respecto, esta Corte comparte las razones vertidas en las resoluciones que se revisan y los argumentos desarrollados en los recursos de apelación no logran desvirtuar ni hacen variar lo que viene decidido en primera instancia en ambas resoluciones apeladas.



Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 189 y siguientes y 768 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1.- Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia definitiva de ocho de febrero de dos mil diecinueve.

2.- Que **se confirma**, la sentencia antes individualizada.

3.- Que **se confirma**, en lo apelado, la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho.

**Regístrese y devuélvase.**

**Redacción de la Abogada Integrante señora Carolina Coppo Diez.**

**Civil N° 15.206-2018. (acumulada con el IC 3671-2019)**

No firma el Ministro señor Poblete, por estar haciendo uso de su feriado legal, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Alejandro Madrid Crohare, conformada por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez y la Abogada Integrante señora Carolina Coppo Diez.



QDVXJTXLJM

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Madrid C. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a cuatro de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>